



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..
Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885
Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Tutela 11001-4003-045-2018-00043-00

**REF: INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA
DE JOSÉ DE JESÚS SOLANO LÓPEZ EN CONTRA DE MEDIMÁS
E.P.S. S.A.S.**

Resuelve el despacho el incidente de desacato que promovió el señor **JOSÉ DE JESÚS SOLANO LÓPEZ**, en contra de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 26 de enero de 2018, se dispuso lo siguiente:

“Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital al señor **JOSÉ DE JESÚS SOLANO LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 6.910.782, respecto a la **EPS MEDIMÁS** y **NEGAR** el amparo solicitado respecto a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: *En consecuencia, se **ORDENA** al Representante Legal o quien haga sus veces que **EPS MEDIMÁS**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a efectuar el pago de las incapacidades otorgadas al accionante desde el día 4 de enero al 25 de diciembre de 2017 y las que se continúen causando por concepto de los diagnósticos médicos por los cuales se han venido otorgando las incapacidades objeto de la presente acción, hasta el momento en que se reintegre laboralmente, sea indemnizado o se realice una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral, según el caso”.*

2. Mediante escritos presentados el 14 de febrero, el 27 de mayo, el 24 de agosto, 31 de agosto, el 5 de octubre y el 24 de noviembre, todos de 2020, el 4 de febrero y el 2 de marzo, ambos de 2021, el accionante promovió incidente de desacato en contra de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, en vista de que, según su dicho, no habría cumplido lo ordenado en el fallo constitucional.

3. Como parte de unas diligencias preliminares fundadas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a la convocada, en diferentes oportunidades, para que manifestara si era cierto lo manifestado por el actor constitucional y aunque siempre se pronunció en sentido contrario, no acreditó el cumplimiento de la totalidad de la orden impartida en el numeral dos de la sentencia, razón por cual, mediante auto de 9 febrero de 2021, se abrió el incidente de desacato en contra del señor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en su calidad de Representante Legal Judicial de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, oportunidad en la que, además, se le concedió el término tres (3) días hábiles para que ejerciera sus derechos de defensa y de contradicción, y aportara las pruebas documentales que quisiera hacer valer.

4. Durante el término concedido, el señor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, actuando en su calidad de Representante Legal Judicial de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, guardó completo silencio.

5. Tramitado el incidente respectivo, procede su finiquito, asunto que ocupa la atención de este Juzgador.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato se prevé, como es sabido, para asegurar “el cabal cumplimiento del fallo y, si fuere el caso, sancionar al responsable por [el] incumplimiento de una ‘orden de un juez proferida en la acción de tutela’, ya que se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho del lesionado o sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplirlo sin demora, sino imponiéndole drásticas sanciones personales y de tipo pecuniario, en procura de que esa fuerza que al fallo de tutela le es inherente, no llegue a convertirse en letra muerta ante la renuencia, la astucia o la mala fe de la persona o de la autoridad que debe cumplirla” (C.S.J., Sala de Casación Civil, autos de 18 de julio de 1994 y 6 de abril de 1995).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que “La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será

consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Pues bien: una vez revisadas las pruebas documentales obrantes dentro del expediente, este funcionario judicial considera que, a la fecha, no existe certeza de que al señor **JOSÉ DE JESÚS SOLANO LÓPEZ** le fue pagada la incapacidad correspondiente al periodo comprendido entre el 23 de noviembre y el 22 de diciembre, ambos de 2020, pues **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** solo acreditó que canceló las prestaciones económicas que se reconocieron hasta el 22 de noviembre de dicho año.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Juzgador concluye que la falta de pago de la prestación ya relacionada, relleva la existencia de una violación al derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

Así las cosas, se encuentra plenamente establecido el desacato alegado, razón por la cual se sancionará al señor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en su calidad de Representante Legal Judicial de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del deber que tiene de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo tantas veces citado, más no se le condenará, por ahora, a pagar arresto alguno, lo que no obsta para que, en caso de persistir el incumplimiento, se ordene el mismo.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** probado el desacato alegado por el señor **JOSÉ DE JESÚS SOLANO LÓPEZ**, en contra del señor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en su calidad de Representante Legal Judicial de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**

Segundo: **SANCIONAR** al señor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en su calidad de Representante Legal Judicial de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.066.136, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá consignar, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Ofíciense a dicha entidad pública para lo de su cargo, adjuntándole copia de la presente providencia, con la constancia de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Tercero: **ABSTENERSE** de imponer, por ahora, sanción de arresto a la persona citada en el ordinal anterior.

Cuarto: Previamente a librar el oficio a que se refiere el ordinal SEGUNDO, **CONSÚLTESE** esta providencia, **en el efecto suspensivo**, ante el superior jerárquico, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, remítase el expediente contentivo del incidente de desacato a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, por conducto del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, para lo de su cargo.

Quinto: Dentro de la oportunidad prevista en el **artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, notifíquese a las partes esta decisión, por el medio más expedito que sea posible y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c23327a20f426986c8456356208cfe1f476417fcd7806d1b066b7953e322dc0**
Documento generado en 19/04/2021 08:22:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**